



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

RadicadoNo. 13468408900120230016000

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 17 de julio de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: YARITZA LOPEZ VARON
DEMANDADO: ALEIDA AMARIS GOMEZ
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora YARITZA LOPEZ VARON, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo hipotecario a la señora ALEIDA AMARIS GOMEZ.

Conforme a los hechos de la demanda y una vez estudiados los documentos anexos, procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos para el ejercicio de esta acción

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

Radicado No. 13468408900120230016000

el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde el inicio demostrar su condición de acreedor.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103., indicó que frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En el presente caso, la parte demandante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

1. Letra de cambio por valor de 107 millones de pesos, con fecha de creación 12 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento 27 de marzo de 2022 a cargo de la demandada y a favor del demandante.
2. Escritura Pública No. 768 de fecha 12 de noviembre de 2021, donde se constituye garantía hipotecaria a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante con la demanda, se puede observar que no allegó como prueba el título ejecutivo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, esto sería, letra de cambio por valor de 107 millones de pesos, otorgada con fecha 27 de marzo de 2021.

Lo anterior por cuanto en los hechos de la demanda específicamente el numeral PRIMERO señala “la señora ALEIDA AMARIS GOMEZ, se declaró deudora de la señora YARITZA LOPEZ VARON, al suscribir una letra de cambio otorga con fecha 27 DE MARZO 2021, por la suma de CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 107.000.000), suma esta recibid a título mutuo con intereses.”, y revisado el título anexo para su cobro, la fecha de constitución aludida no corresponde.

Así mismo advierte el despacho que en el numeral TERCERO, indica textualmente que “la deudora tanto en el título valor mencionado como en el instrumento público señalado, se obligó a pagar la suma de CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS (\$107.000.000), mutuamente a favor de la señora YARITZA LOPEZ VARON, en la ciudad de Mompos, Bolívar”, y revisado el instrumento público aludido, no se avizora haber constituido garantía por el mencionado valor.

134684089



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

Radicado No. 13468408900120230016000

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ